

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 011-2026-CO-UNCA

Huamachuco, 14 de enero de 2026

VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría N° 02-2026, de fecha 14 de enero de 2026, Informe Legal N° 005-2026-OAJ-CASCH, de fecha 08 de enero de 2026, Escrito de fecha 29 de diciembre de 2025 – Expediente 1743-TD-UNCA;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, se reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría, presidida por la Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ, quien en la actualidad también ocupa por encargo, la Vicepresidencia de Investigación ante la renuncia de la titular, asimismo la integra el Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico;

Que, el artículo 75° de la Ley Universitaria N° 30220, establece que: *El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario (...);*

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 131-2024/CO-UNCA, de fecha 22 de marzo de 2024, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegría;

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegría, *tiene por objetivo, regular la organización y funcionamiento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegría (UNCA); así como establecer a las autoridades, procedimientos, plazos y otros aspectos a seguir en el desarrollo del proceso administrativo disciplinario (PAD), que se generen en mérito de las denuncias administrativas o de cuestión ética interpuestas en contra de docentes y/o estudiantes, durante el desempeño de sus actividades académicas y/o administrativas en la Universidad Nacional Ciro Alegría (Artículo 1);*

Que, el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegría, indica que: **Artículo 58.** *Frente a la resolución de sanción emitida por el Consejo Universitario de la UNCA, que se supone transgrede, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo del presunto infractor, procede su contradicción en la vía administrativa mediante el recurso administrativo de reconsideración.*

Artículo 59. *El Recurso de reconsideración se interpone ante el Consejo Universitario, que expidió la resolución que se impugna y se sustenta en nueva prueba instrumental. El plazo para la interposición de este recurso es de 5 días hábiles, el mismo que debe ser resuelto por el Consejo Universitario, en el plazo de 05 días hábiles, con cuya decisión se culmina el procedimiento administrativo disciplinario y se agota la vía administrativa.*

Artículo 60. *Vencido el plazo para interponer el recurso administrativo de reconsideración, la resolución de sanción o absolución emitida por el Consejo Universitario adquiere la condición de consentida y firme en todos sus extremos.*

Que, a través de la Resolución de Presidencia N° 47-2025-UNCA-P de fecha 25 de agosto de 2025, se dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el docente LUIS ALBERTO ERICK CHÁVEZ DÍAZ docente asociado a tiempo completo de la Universidad Nacional Ciro Alegría por haber incurrido en la presunta comisión de las faltas tipificadas en los numerales 1, 2, 8, 16 y 21 del artículo 17 del Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0132-2024/CO-UNCA, de fecha 22 de marzo de 2024;

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 011-2026-CO-UNCA

Que, con Resolución de Comisión Organizadora N° 378-2025-CO-UNCA, de fecha 02 de diciembre de 2025, que resuelve imponer sanción de suspensión por el periodo de tres (3) días, al docente ordinario en la categoría de asociado a tiempo completo Mg. Ing. LUIS ALBERTO ERICK CHÁVEZ DÍAZ;

Que, con Escrito de fecha 29 de diciembre de 2025 – Expediente 1743-TD-UNCA, el administrado Mg. Ing. LUIS ALBERTO ERICK CHÁVEZ DÍAZ, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 378-2025-CO-UNCA, de fecha 02 de diciembre de 2025, teniendo como fundamentos:

- Reconsideración por vicio sustancial de motivación y error en la aplicación del derecho, precisando que el presente recurso se interpone no por ofrecimiento de nueva prueba sino porque el acto impugnado: i) incurre en omisión absoluta de pronunciamiento respecto de un argumento expresamente planteado, probado y jurídicamente decisivo: **la vigencia real del reglamento disciplinario (...).**

“Durante el procedimiento disciplinario se alegó y acreditó que el Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, si bien fue aprobado formalmente el 22 de marzo de 2024, no fue publicado en la página web institucional sino hasta el 07 de marzo de 2025 (...).”

SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- Que, al respecto, se debe precisar que el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante TUO), en sus artículos 217°, 218°, 219°, 220° y 221° contempla los recursos administrativos los mismos que deben reunir requisitos procedimentales y de admisibilidad (requisitos de forma), y que deben ser analizados antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia administrativa.
- Así, el artículo 218.2° del TUO señala: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios...”; por lo tanto, teniendo en cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución de Comisión Organizadora N° 378-2025-CO-UNCA, de fecha 02 de diciembre de 2025, fue notificado 17 de diciembre de 2025, tal como se advierte de la Carta N° 301-2025-UNCA/SG, de fecha 16 de diciembre de 2025 que obra en el expediente a folios 0402, se concluye que el recurso de reconsideración cumple con el requisito de haber sido presentado dentro del plazo de Ley.
- Por otro lado, se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 219° del TUO el cual establece: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”. Criterio que es concordante con el artículo 59 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0131-2024-CO-UNCA, de fecha 22 de marzo de 2024.

Artículo 59.- El Recurso de reconsideración se interpone ante el Consejo Universitario, que expidió la resolución que se impugna y se sustenta en nueva prueba instrumental. El plazo para la interposición de este recurso es de 5 días hábiles, el mismo que debe ser resuelto por el Consejo Universitario, en el plazo de 05 días hábiles, con cuya decisión se culmina el procedimiento administrativo disciplinario y se agota la vía administrativa.

- Que atendiendo el precepto legal citado, podemos inferir que todo recurso de reconsideración que se presenta contra un acto administrativo emitido por un órgano que no constituye única instancia no se requiere prueba nueva, ello en razón de que lo

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 011-2026-CO-UNCA

perseguido por un recurso de reconsideración, es que el órgano administrativo resolutor, cambie el sentido de su decisión primigenia, y para ello el administrado debe aportar nuevas pruebas, los cuales no hayan sido evaluadas con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna, no siendo suficiente, el solo aporte de nuevos argumentos fácticos o jurídicos.

Que, a través del Informe Legal N° 005-2026-OAJ-CASCH, de fecha 08 de enero de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA, analiza lo siguiente:

SOBRE EL CASO CONCRETO

- 
- El impugnante en su recurso precisa que durante el procedimiento disciplinario se alegó y acreditó que el Reglamento de Régimen Disciplinario para docentes, si bien fue aprobado formalmente el 22 de marzo de 2024, no fue publicado en la página web institucional sino hasta el 07 de marzo de 2025 (...); en ese orden, de acuerdo a la revisión del expediente a folios 0223 a 000232, se logra advertir que en los descargos presentados en fecha 26 de setiembre del 2025, en el Ítem's IV tal aseveración lo hizo saber en el procedimiento regular, la cual se encuentra detallado y motivado por parte del órgano instructor a folios 371 a 379 de acuerdo al siguiente detalle:



“7.10 El docente, sostiene que el procedimiento se ha tramitado sobre la base del Reglamento de Régimen Disciplinario de Docentes sin publicidad y ni vigencia alegando que recién habría sido publicado en marzo de 2025. Este argumento queda descargado con el Informe Técnico N° 078-2025-UNCA/PRESIDENCIA/OTI de fecha 23 de octubre de 2025, suscrito por el Ing. CARLOS EDUARDO TORRES QUINTO, en calidad de Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información de la UNCA dirigido a la Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMÉNEZ, en calidad de órgano instructor, **que concluye que el Reglamento de Régimen Disciplinario fue publicado el 24 de marzo de 2024 y permaneció disponible hasta la caída del sistema web institucional.**”

- A mayor abundamiento a folios 000365 a 000370 del expediente, se tiene el Informe N° 078-2025-UNCA/PRESIDENCIA/OTI, de fecha 23 de octubre del 2025, en el Ítem's II. ANÁLISIS numeral b) precisa sobre la **caída del sistema web institucional**: *“conforme al INFORME N° 051-2025-UNCA/PRESIDENCIA/OTI, la caída del portal institucional se produjo a consecuencia del vencimiento del contrato del servicio de alojamiento web (hosting) con fecha 15 de octubre de 2024, sin opción de renovación inmediata”*

“Esta situación generó la inaccessibilidad temporal del dominio institucional y de todos los contenidos publicados, incluyendo los documentos normativos alojados en el servidor durante este periodo (...)”. Por ello, se acredita fehacientemente que el documento denominado – Reglamento de Régimen Disciplinario de Docentes se encontraba publicado desde el mes de marzo de 2024 hasta el 15 de octubre de 2024 fecha de la caída del sistema web institucional por tanto, el docente desde su publicación ha tenido el tiempo suficiente para conocer los lineamientos del indicado documento de gestión interna; en consecuencia, la argumentación sobre su publicación después de haberse iniciado el PAD queda desvirtuado y ha sido desarrollado y puesta en su conocimiento es su oportunidad. Quedando acreditado que el detalle señalado en su recurso de impugnación no constituye nueva prueba.

- Siendo ello así, estando que se ha revisado con detalle el presente recurso impugnatorio, se evidencia que el administrado, no adjunta ni hace referencia a una nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 219° del TUO, corresponde que se declare improcedente el presente recurso de reconsideración por causal de nueva prueba que sustente el recurso impuesto.

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 011-2026-CO-UNCA

Finalmente la Oficina de Asesoría Jurídica respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el docente Luis Alberto Erick Díaz , contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 378-2025-CO-UNCA, de fecha 02 de diciembre de 2025, que lo sanciona con suspensión de 03 días; concluyendo que el recurso de reconsideración carece de fundamentos fácticos y jurídicos suficientes, no aporta nuevos elementos de prueba ni demuestra error de hecho o de derecho que amerite la modificación o nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 378-2025-CO-UNCA, de fecha 02 de diciembre de 2025. Por lo que se recomienda que se declare IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado en fecha 29 de diciembre de 2025 por el administrado Ing. LUIS ALBERTO ERICK CHÁVEZ DÍAZ. dándose por agotada la vía administrativa de conformidad con la parte in fine del artículo 59 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0131-2024-CO-UNCA, de fecha 22 de marzo de 2024;

Que, en Sesión ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría N° 02-2026, de fecha 14 de enero de 2026, los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente LUIS ALBERTO ERICK CHÁVEZ DÍAZ, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 378-2025-CO-UNCA, de fecha 02 de diciembre de 2025, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos suficientes, no aportar nuevos elementos de prueba ni demostrar error de hecho o de derecho;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría, contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU;

SE RESUELVE:

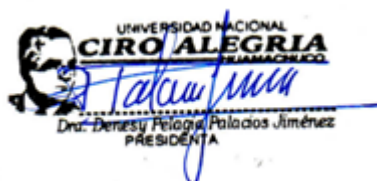
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente **LUIS ALBERTO ERICK CHÁVEZ DÍAZ**, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 378-2025-CO-UNCA, de fecha 02 de diciembre de 2025, en virtud a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución de Comisión Organizadora N° 378-2025-CO-UNCA, de fecha 02 de diciembre de 2025, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, comunicando al docente y unidades orgánicas pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al Docente Mg. Ing. Luis Alberto Erick Chávez, al Tribunal de Honor, el despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Departamento de Ciencias e Ingeniería, Unidad de Recursos Humanos y Responsable de Actualización del Portal de Transparencia, para conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Dra. Denisy Patricia Palacios Jiménez
PRESIDENTA


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Mg. Ysabel Emperatriz Risco Luján
SECRETARIA GENERAL